

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS FINALES CASO JOSÉ MARIA CANTOS vs. ARGENTINA

Delegados:

Prof. Robert K. Goldman
Prof. Germán J. Bidart Campos

Asesores y asistentes:

Prof. Susana Albanese
Dr. Emilio Weinschelbaum
Dra. Raquel Poitevien

Washington, 24 de octubre de 2002

Señor Presidente y demás Jueces de la Honorable Corte:

1. El presente caso fue elevado a la Honorable Corte por la Comisión el 10 de marzo de 1999. La demanda tiene su origen en la denuncia N° 11.636 recibida en su Secretaría el 29 de mayo de 1996.

2. La Comisión solicitó a la Honorable Corte, con fundamento en la denegación de justicia de que ha sido víctima el señor José María Cantos por parte de las autoridades argentinas las que de manera arbitraria se abstuvieron de reparar los graves perjuicios que le fueron ocasionados por agentes del Estado, que declare que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención y el derecho de propiedad reconocido por el artículo 21, todos ellos con relación a la obligación del Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1(1) de dicho instrumento.

3. Del examen de los documentos, en especial el expediente C-1099, de las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión y de las manifestaciones formuladas por la Comisión resultantes tanto del proceso cumplido de acuerdo a los artículos 48 a 50 de la Convención, cuanto de las formuladas ante la Honorable Corte, se ha probado:

- a) Que el Señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial a comienzos de la década de 1970 en la Provincia de Santiago del Estero, República Argentina;
- b) Que ese grupo empresarial estaba integrado por las firmas Citrícola del Norte, Canroz SA, José María Cantos SRL, Rumbo SA, José María Cantos SA, Miguel Ángel Cantos SA y Marta Inés SA. Además el señor Cantos era accionista principal de la Radiodifusora Santiago del Estero SAC y del Nuevo Banco de Santiago del Estero. Las empresas mencionadas eran fuente de trabajo para más de 700 personas;
- c) Que en marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, cuyo Director era el señor Luis María J.J. Peña realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos por presunta infracción a la Ley de Sellos, secuestrándose documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de dichas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles. Nunca el Estado provincial ni el Estado nacional probaron la supuesta violación a la ley de sellos;
- d) Que a partir del momento en que se produjo el secuestro señalado, el señor Cantos resultó perjudicado en su honor y en el de su familia y en sus bienes muebles e inmuebles, objetos susceptibles de valor como son las "empresas en marcha". Al respecto, el señor Cantos inició distintas acciones administrativas y judiciales en defensa de sus intereses. De esta forma, se inició una denuncia penal contra la Dirección General de Rentas; dos meses después interpuso un recurso de amparo,

con resultados infructuosos. El 10 de septiembre de 1973 presentó una reclamación administrativa previa a la demanda judicial ante el Interventor Federal de la Provincia tendiente al reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los allanamientos y la retención de la documentación comercial. Esa acción administrativa fue ampliada el 23 de mayo de 1974, solicitando "pronto despacho" el 6 de junio de 1974 y el 26 de abril de 1976, ante la ausencia de respuesta por parte de las autoridades competentes;

- e) Que más allá de las acciones administrativas y judiciales, el señor Cantos y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires firmaron un acuerdo el 15 de julio de 1982 en el que este último reconoció una deuda para con las empresas del señor Cantos fijando un monto indemnizatorio y una fecha de cumplimiento de la obligación (a partir del 31 de diciembre de 1984, es decir, cuando la Convención estaba vigente en Argentina y cuando ya se había reconocido la competencia de la Honorable Corte para actuar en casos contenciosos);
- f) Que debido a las acciones iniciadas por el señor Cantos fue objeto, tanto él como su familia, de persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado. El señor Cantos fue detenido e incomunicado en más de treinta ocasiones. Los hijos del señor Cantos, menores de edad en aquella época, fueron detenidos en varias oportunidades. La residencia de la familia del señor Cantos tuvo apostados agentes de policía de manera permanente para impedir la entrada o salida de cualquier persona (Expediente C-1099 y demás prueba documental acompañada);
- g) Que consta en el registro de antecedentes diligenciado por la Policía de Santiago del Estero que entre 1972 y 1985 fueron abiertas contra José María Cantos diecisiete causas diferentes por los delitos de estafa, defraudación y falsificación y que el señor Cantos fue sobreseído en todas ellas;
- h) Que consta que, en el momento en que este caso se encontraba tramitando ante la Honorable Corte, un testigo -Adolfo C. Philippeaux, Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santiago del Estero- declaró ante Escribano Público en la Ciudad de Buenos Aires el 16 de noviembre de 1999 reconociendo que "había en depósito una cantidad de bienes muebles incautados al señor Cantos entre los que se encontraban 'repuestos y autopartes de automotor de distintas marcas y muebles y útiles (...) la mayoría antiguos' en el Penal de Mujeres de Santiago del Estero" (observaciones a la contestación de demanda. F.15, párr. 44, Anexo 7);
- i) Que la Provincia de Santiago del Estero no cumplió con el acuerdo de 1982 y, habiendo concluido el plazo estipulado, el señor Cantos presentó el **4 de julio de 1986** una demanda contra dicha provincia y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- j) Que el **3 de septiembre de 1996** la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda e imponiendo el pago de las costas del juicio al

señor Cantos. Estas costas ascendían aproximadamente a la suma de u\$s 140.000.000 (ciento cuarenta millones de dólares estadounidenses).

4. Se ha probado, asimismo, con respecto al proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a sus consecuencias (4 de julio de 1986 hasta la fecha):

- a) Que el señor Cantos, por falta de recursos, solicitó en varias oportunidades -5- "el beneficio de litigar sin gastos" y que le fuera denegado en otras tantas ocasiones, (con posterioridad se ampliarán estos y los siguientes enunciados);
- b) Que las denegaciones de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos por parte de las autoridades judiciales se fundamentaron en la presunta falta de prueba en alguna oportunidad y, en otras, en el rechazo de las pruebas ofrecidas por el señor Cantos con el fin de cumplir resoluciones anteriores;
- c) Que se ha regulado un costo irrazonable y desproporcionado por el servicio de justicia incompatible con del "derecho a ser oído";
- d) Que ha habido violación del plazo razonable debido al comportamiento de las autoridades;
- e) Que ha habido arbitrariedad en la declaración de la prescripción de la acción (se fragmentó el acervo probatorio, en contravención a los principios de valoración de la prueba);
- f) Que ha habido violación del derecho de propiedad -pérdida de chance de ser indemnizado por la pérdida de las "empresas en marcha" que constituían el instrumento de trabajo que permitían vivir al señor Cantos y a su familia.

I. EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y EL PRINCIPIO *PRO HOMINE*

5. Ampliando el enunciado del párrafo anterior, a continuación se exponen las veces que el tribunal interno ha negado el beneficio solicitado (Incidente beneficio de litigar sin gastos) y las consecuencias que esa negación, *per se* arbitraria, provocaron en la vida de José María Cantos.

A f. 47,	el 18 de agosto de 1987	(primer rechazo de la Corte)
A f. 63,	el 3 de mayo de 1988	(segundo rechazo)
A f. 110,	el 30 de marzo de 1989	(tercer rechazo)
A f. 134,	el 21 de noviembre de 1989	(cuarto rechazo)
A f. 144,	el 23 de octubre de 1990	(revalida el cuarto rechazo)
A f. 153,	el 3 de diciembre de 1996	(quinto rechazo)

6. Es preciso vincular las declaraciones de los testigos en el incidente sobre el beneficio de litigar sin gastos con las declaraciones de algunos testigos en el expediente

principal -C-1099- para destacar la congruencia entre las manifestaciones de personas que vienen de diferentes ámbitos.¹

7. En efecto, se puede observar la coincidencia señalada en el sentido de afirmar el cambio desfavorable producido en la situación económica del señor Cantos, a partir de la pérdida de las empresas y la vida modesta que llevaba en la época de solicitar el beneficio de litigar sin gastos, además de otras declaraciones que se insertan en el núcleo de la demanda.

8. Sin embargo, ninguna de estas manifestaciones fueron evaluadas al momento de dictar sentencia. Más aun, se debe añadir que el tribunal intima a Cantos, a declarar el monto del litigio, bajo apercibimiento de abonar 100 u\$s diarios. Este apercibimiento determinó que el señor Cantos se viera obligado a establecer como suma a reclamar la que determinó la Procuración del Tesoro de la Nación, es decir, dólares estadounidenses ochocientos cincuenta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos (U\$S 858.355.600,00), haciendo la salvedad de que deja librado al prudente criterio de la Corte Suprema la determinación definitiva del monto del litigio. Pero contemporáneamente con esa manifestación y, ante la absurda cifra resultante, el Sr. Cantos se comprometió públicamente a donar su importe al pueblo santiaguense.

9. La Corte Suprema de Argentina, en una actitud "incomprensible", fija el monto del juicio en Dólares estadounidenses dos mil setecientos ochenta millones quince mil trescientos (U\$S 2.780.015.300). Se ignora con qué "prudente criterio" lo hizo cuando, claramente, dicho monto era inaudito y nunca fue reclamado. Su determinación y la interpretación de la cláusula pertinente del convenio debería dar lugar a probanzas mucho más complejas (ver declaración testimonial de la Dra. María Dolores Retondo de Spañi efectuada en la audiencia del día 17/6/02).

¹*En el incidente beneficio de litigar sin gastos:*

- Juan Pedro Ipiña, (agricultor)
- Javier Ustarroz, (agricultor)
- Lorenzo Cabo de Vila, (Inspector de Zona, Industrias Kaiser, fábrica de automotores)
- Luis Salim, (senador por la Provincia de Santiago del Estero)
- Monseñor Muñoz (Santiago del Estero)
- Dante Ramón Marcos (visitador médico)
- Elsa B. Rodríguez (empleada de empresa de transportes)
- Aristóbulo Barrionuevo, (jubilado)
- Fernando Miranda, (abogado).

En el Expediente C-1099:

- En el Cuerpo V, (f. 891/ 903), la declaración de Carlos Alberto Uriondo (general del ejército).
- En el Cuerpo VII (f.1201) la declaración de Antonio Elías;(f. 1225/1234) (Luis Salim (senador, 22 de abril de 1988 / ampliación: 20 de mayo de 1988); (f.1279/1280) Monseñor Muñoz (Obispo, testigo propuesto ante la H. Corte, fallecido); (f. 1337) declaración de Aristóbulo A. Rojas; (f.1340) declaración de Dardo A. A. Morcillo; (f.1344) declaración de Ramón O. Alberto; (f.1347) declaración de José R. Reyes (testigo propuesto ante la H. Corte, recientemente fallecido); (f.1358) declaración de Santiago H. González.

-En el Cuerpo VIII (fs. 1504/14) la declaración testimonial de William Otrera. testigo propuesto por la parte demandada, Ministro de Economía entre 1970/73, gobierno de facto.

10. Ante ello, la Corte Suprema de Argentina fija la famosa tasa de justicia de Dólares estadounidenses ochenta y tres millones cuatrocientos mil cuatrocientos cincuenta y nueve (U\$S 83.400.459,00), con más la de cuarenta y un millones setecientos mil doscientos veintinueve con 50/100 (U\$S 41.700.229,50), en concepto de multa por la falta de pago en término de la primera, e incluso ante esta tasa considera que el Sr. Cantos no acreditó suficientemente su imposibilidad de pagarla y le niega el beneficio para litigar sin gastos. No hemos encontrado antecedentes de tasa de justicia de este monto en los tribunales argentinos y tal vez no los haya tampoco en el mundo entero.

11. La Corte Suprema al decidir denegar el beneficio de litigar sin gastos frente a pruebas contundentes acerca de la situación modesta del señor Cantos, desde el aspecto económico, junto a la decisión de denegar la posibilidad de producir otras pruebas -como los oficios a los registros de bienes inmuebles y del automotor, además de la solicitud de información a los bancos- y los argumentos desarrollados para evitar la exención del pago de los gastos del juicio, demuestra el desconocimiento de principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos, entre ellos, el principio *pro homine* que no luce en ninguna de las resoluciones del tribunal.

Problema procesal planteado por el señor Cantos al f. 127 del incidente del beneficio de litigar sin gastos y la ausencia de equidad y equilibrio procesal.

12. El 14 de abril de 1989 ofrece nuevas pruebas e insiste en la solicitud del beneficio (f. 115/117), como ya se manifestara.

13. El 16 de mayo de 1989 se ordena el pase al representante del fisco (f.126 vta.)

14. El 24 de mayo de 1989 Interpone el recurso de reposición porque se dio traslado al fisco, en lugar de resolver de acuerdo al artículo 80 del Código procesal, es decir, proveer la producción de la prueba sin la intervención del representante fiscal en esa etapa procesal.

15. Al f. 129 resuelve la Corte Suprema con fecha 1 de junio de 1989:

"Que el peticionario no cuestiona el carácter de parte (del representante del fisco) sino tan sólo la oportunidad en que ella fue dispuesta..."

"Y si bien es cierto que en principio la vista debió ordenarse luego de producida la prueba (art. 81 del Código Procesal) en autos, las particularidades de la cuestión hicieron aconsejable sustanciar el pedido con anterioridad a ello. Así, a fs. 116 se confirió traslado a las partes, providencia que fue consentida por el interesado..."

"En esas condiciones no se advierte razón alguna para no seguir el mismo temperamento con el representante del fisco, por lo que la revocatoria interpuesta en el escrito que antecede debe desestimarse..."

"Por ello se resuelve: rechazar el recurso de reposición deducido en la presentación que antecede".

16. El tribunal ha utilizado un subterfugio legal para cubrir la verdad jurídica objetiva y no reconocer el error procesal cometido. El texto del código procesal es muy claro al respecto. Las partes -dice el código de forma, sin incluir al representante del fisco- son las que participan en la etapa de producción de la prueba. Lo cual demuestra la ausencia de imparcialidad del tribunal frente a un pedido que debería haberse otorgado porque la ley así lo establecía.

17. Como el peticionario original apela esta decisión por ante la Corte Suprema en pleno, el 9 de junio de 1989, la apelación es denegada por "*no causar gravamen irreparable en los términos del artículo 242.3 del Código Procesal*".

18. Es decir, que el tribunal interno en lugar de reconocer que cometió un error al conceder una vista al representante del fisco cuando el código de forma no lo establecía, decidió sostener su incorrecta decisión. Cantos no tenía ningún tribunal para apelar.

19. La Convención no reglamenta el régimen de las pruebas. Sin embargo, se puede evaluar si el procedimiento interno considerado en su conjunto, comprendido la manera como la prueba fue administrada, ha revestido el carácter equitativo a la luz de la Convención.² En este sentido, la Corte Europea, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte ha sostenido que,

*otorga una importancia particular al principio enunciado en su jurisprudencia según el cual incumbe a los Estados organizar sus sistemas judiciales de manera que en sus jurisdicciones se pueda asegurar a todos el derecho a obtener una decisión definitiva sobre los planteamientos relativos a sus derechos y obligaciones de carácter civil en un plazo razonable.*³

20. De lo expuesto se puede deducir que el proceso ante el tribunal interno no llegó a cubrir los estándares mínimos para que sea considerado un proceso equitativo y justo.

II. LA VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

21. A continuación se exponen algunos puntos relativos a los criterios vinculados con el plazo razonable:

A. Comportamiento de las autoridades

22. Además de las consideraciones vertidas oportunamente⁴ corresponde precisar, en cuanto al comportamiento del Estado, único de los criterios que permiten

² Corte EDH, *Caso Pelissier et Sassi c. Francia*, sentencia 15 de marzo de 1999, párr. 45 y sus citas.

³ Corte EDH, *Caso Zwiierzynski c. Polonia*, sentencia de 19 de junio de 2001, párr. 55, el subrayado es nuestro.

establecer la violación de esta garantía del debido proceso legal,⁵ los siguientes datos objetivos:

23. El **30 de marzo de 1993** fue enviado el expediente C-1099 al Juzgado federal N. 3, el **25 de abril de 1994** fue devuelto, por lo tanto durante más de un año el expediente C-1099 no estuvo a la disposición de las partes.

24. La Corte Suprema dictó autos para sentencia el **17 de agosto de 1995** y, finalmente dictó sentencia el **3 de septiembre de 1996**. Más de un año para dictar una breve sentencia donde se declara la prescripción de la acción.

25. La última solicitud del beneficio de litigar sin gastos fue presentada el **23 de noviembre de 1995**. La Corte Suprema la rechaza el **3 de diciembre de 1996**. Es decir, que se demoró más de un año para rechazar el último pedido del beneficio mencionado.

26. Estos datos, sumados a los presentados oportunamente a lo largo del proceso ante la H. Corte, demuestran la violación al plazo razonable debido al comportamiento de las autoridades públicas.

B. Comportamiento del demandante

27. En cuanto al comportamiento del señor Cantos, es necesario tener en cuenta que en el período 1990/1994, además de los datos que fueron mencionados en la segunda parte de la audiencia por la Representante de la Comisión Dra. Susana Albanese relativos a todos los movimientos, gestiones y trámites --que se dan por reproducidos aquí--, el señor Cantos debió soportar la denuncia sobre falsificación de documento público.

28. En efecto, el Estado inició en 1986 acciones penales contra el señor Cantos tendientes a desconocer en primer lugar, el convenio de 1982 que concluye tres años después con el sobreseimiento del señor Cantos en 1989. En segundo lugar, debió soportar otra acción penal frente al desconocimiento del Estado del dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación desde 1990/1994.

29. Es decir, en 1990 el Estado, a través del Procurador del Tesoro de la Nación y de acuerdo a la legislación vigente, emitió un dictamen reconociendo la deuda existente con el señor Cantos y opinando sobre la importancia de un acuerdo.

⁴ Demanda ante la Honorable Corte, P. VI, A. 3.a); Observaciones a la contestación al fondo de la demanda por parte de la República Argentina, P. II, D. a) y b).

⁵ Corte EDH, *Caso Yagtzilar y otr. c. Grecia*, sentencia de 6 de diciembre de 2001. Dijo el tribunal que sólo las demoras imputables a las autoridades judiciales competentes pueden llevar a constatar un exceso del plazo razonable contrario a la Convención; agregando que aún en los sistemas jurídicos que consagran el principio de la conducción del proceso a las partes --impulso del proceso--, la actitud de los interesados no dispensa a los jueces de asegurar la celeridad demandada por el artículo 6.1 de la Convención, párr.33; asimismo, *Caso Bucholz*, 6 de mayo de 1981; *Caso Guincho*, 1 de julio de 1984; *Caso Scopelliti*, 23 de noviembre de 1993, entre otros.

30. De esta forma, nuevamente se iniciaron acciones judiciales contra Cantos por falsificación de documento público en 1990, causa en la que fue sobreseído en 1994.

31. Es decir, que mientras el expediente C-1099 seguía su curso de acumulación de pruebas, testimoniales y documentales, el señor Cantos debía afrontar denuncias penales por los documentos emitidos por diferentes agentes del Estado. En esta segunda oportunidad, las acciones penales abarcaron el período señalado, es decir, de 1990 a 1994.

32. Estas apreciaciones se deben tener en cuenta toda vez que el Ilustre Gobierno ha insistido en criticar la actitud del señor Cantos vinculándola con la dilación del plazo razonable sin recordar por una parte, las circunstancias que acompañaron la tramitación del expediente C-1099 y que sucintamente se acaban de exponer y, por la otra, que –como la ha dicho la Corte Europea de Derechos Humanos– aún en los sistemas jurídicos que consagran el principio de la conducción del proceso a las partes, la actitud de los interesados no dispensa a los jueces de asegurar la celeridad demandada por el artículo 6.1 de la Convención Europea.⁶

C. Complejidad del caso

33. Otro de los criterios que deben ser evaluados frente a la denuncia del plazo razonable de un proceso está constituido por la complejidad del caso. Al respecto, es preciso subrayar que la complejidad incluye todas las circunstancias del caso consideradas globalmente; así, el número de las partes, la dificultad en obtener algunas pruebas o en su diligenciamiento, o el estudio de un extenso expediente, pueden motivar demoras justificables en un proceso.

34. El caso Cantos revistió un cierto grado de complejidad y las actividades llevadas a cabo por el actor para la producción de las pruebas a lo largo del expediente C-1099 lo confirman; sin embargo, al momento de dictar sentencia en un expediente compuesto por 2287 folios, el tribunal interno evaluó el convenio de 1982 compuesto por 4 folios para declararlo inválido y, en consecuencia, declarar prescripta la acción.

35. Es decir, que no surge del accionar de las autoridades judiciales competentes la necesidad de la extensión de plazos para el estudio del caso en función de su complejidad. Desde este aspecto, la complejidad del caso no justifica la demora en que incurrieron las autoridades judiciales en el caso Cantos.

III. LA ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA

36. Oportunamente, la CIDH y los peticionarios, en la oportunidad de la presentación de observaciones sobre el fondo de la demanda, en el escrito de reparaciones

⁶ Corte EDH, *Caso Yagtzilar*, ya citado, párr. 33; asimismo, *Caso Varipati c. Grecia*, sentencia de 26 de octubre de 1999, párr. 26.

y en la audiencia del 17 de junio de 2002, se han referido a la arbitrariedad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, vinculándola con:

- a) El convenio fue el resultado de una negociación entre el Gobernador Carlos A. Jensen Viano y el señor Cantos, cuyas firmas manifiestan la voluntad de obligarse
- b) El señor Jensen Viano firmó el convenio en su calidad de Gobernador de la Provincia y no como simple particular que suscribe un acto privado
- c) El convenio tiene como objeto el reconocimiento de la responsabilidad del Estado argentino por los daños causados al señor Cantos y el compromiso de resarcirlos

37. En resumen, la sentencia del 3 de septiembre de 1996:

- a) No evaluó el origen de los daños y perjuicios reclamados, a través de subterfugios empleados para eludir las obligaciones del Estado;
- b) No evaluó las arbitrariedades de las autoridades públicas denunciadas por el señor Cantos;
- c) No evaluó la conducta de las autoridades que denunciaron penalmente al peticionario original, denuncias penales de las que fue sobreseído, después de largos tramites judiciales;
- d) No evaluó las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente que incluyeron las declaraciones testimoniales recibidas por el Juzgado Federal del Santiago del Estero a solicitud de la Corte Suprema;
- e) No consideró el principio de buena fe que debe regir los contratos y la eficacia de los convenios. No se puede alegar que un convenio firmado entre un particular y un funcionario público no cumple con determinadas exigencias para obligar a ese Estado, cuando para cumplirlas se debían llevar adelante medidas que sólo desde el Estado se podían implementar. Se trata de un voluntarismo del Estado inaceptable en la presente etapa de evolución del derecho de los derechos humanos.
- f) No evaluó el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación de 1990, teniendo en cuenta que es una práctica del Estado, recogidas por la ley, la de autorizar a la Procuración la firma de los actos necesarios para alcanzar soluciones conciliadoras, como los ejemplos que se han acompañado a la demanda ante la Honorable Corte (Demanda de la CIDH punto III.B, caso Susana Siderman de Blake y otros).
- g) No hizo lugar a los reiterados pedidos sin otorgar el beneficio de litigar sin gastos.

38. En definitiva, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al evadir la verdad objetiva, olvida que no es el voluntarismo de los Estados el que determina cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos denunciados; olvida que no debe aplicar el derecho conveniente a la defensa de los intereses del Estado. La sentencia de la Corte Suprema no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa; la sentencia se aparta de las probanzas y omite considerar cuestiones oportunamente planteadas.

39. Se trata de una sentencia que padece omisiones, errores, y desaciertos de gravedad extrema que la invalidan como acto judicial. Se trata de una sentencia contraria al artículo 8(1) de la Convención Americana.

La Prescripción – ausencia de desarrollo de las posibilidades efectivas del derecho a la jurisdicción

40. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no queda debidamente fundamentada al aplicar la institución de la prescripción, sin cumplir con alguno de los requisitos imprescindibles, como ya fuera precisado.⁷

41. Debe tenerse en cuenta que bajo el presupuesto de la ineficacia del convenio de 1982, después de haber transcurrido 10 años -denuncia ante la Comisión de por medio- el tribunal interno aplica el plazo de dos años consagrado en el artículo 4037 del Código Civil referente a la responsabilidad extracontractual del Estado, sin señalar el momento a partir del cual empezó a correr dicho plazo en trasgresión flagrante de las reglas para el cómputo de los plazos de prescripción.

42. En efecto, cuando el derecho del titular no está expedito -y en la sentencia no se dice desde qué momento lo está- si está sometido a plazo u otra contingencia que traba el ejercicio actual de la acción, ésta no está en curso de prescripción, simplemente porque aún no ha nacido. Es el principio romanista *actio non nata non praescribitur* que domina toda esta materia.⁸

43. Si se ha establecido un plazo que posterga el ejercicio del derecho o una condición que subordina el mismo nacimiento del derecho, "la relación jurídica existe desde la fecha de su constitución, pero la acción no, mientras el titular carece de posibilidades de actuar, hasta el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición".⁹

⁷ Demanda -B. Actuaciones administrativas y judiciales intentadas por la víctima-; Observaciones a la contestación de la demanda -E. Arbitrariedades de la sentencia.

⁸ Llambías, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo II, Capítulo XVII, Extinción de las Relaciones Jurídicas*, Perrot, 1967, pág. 662.

⁹ *Ibíd.*, pág. 662.

44. Por lo tanto, la aplicación del instituto de la prescripción carece de la necesaria sustentación jurídica; máxime teniendo en cuenta que en caso de duda sobre si la prescripción liberatoria ha operado o no, debe estarse por la subsistencia del derecho, pues esta materia debe apreciarse con criterio restrictivo.

45. La interpretación particularmente rigurosa de una regla de procedimiento por parte de las jurisdicciones internas ha privado al peticionario original del derecho a acceder a un tribunal para resolver el fondo del caso.¹⁰

46. En este orden de consideraciones se debe destacar que cuando se comprueba que por aplicación de normas sobre la **prescripción** los tribunales internos han privado a los demandantes de toda posibilidad de hacer valer sus derechos a una indemnización, esas personas se encuentran con un obstáculo desproporcionado a su derecho a acceder a un tribunal, constituyendo, en consecuencia, un atentado a ese derecho -de acceder a un tribunal, artículo 6.1 Convención Europea, similar al 8.1 de la Convención también se considera que se ha violado el derecho de propiedad.¹¹

IV. LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA Y EL PLANTEO DEL ESTADO

47. En el caso Cantos se ha ofrecido prueba documental y testimonial para demostrar que el Estado de Argentina ha violado las garantías judiciales (artículo 8 CADH), la protección judicial (artículo 25 CADH), el derecho a la propiedad (artículo 21 CADH) en conjunción con la obligación del Estado de respetar y garantizar a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana (artículo 1(1)).

48. En su esencia, este caso tiene en los documentos acompañados su principal fuente de probanzas.

49. Pasaremos a plantear como cuestión final la petición del Estado de rechazar alguna prueba documental acompañada en la demanda, en la contestación respectiva -f. 50-, petición que debe ser denegada y así se solicita.

50. Para encuadrar el tema, se debe destacar que la enunciación de la prueba acompañada en la demanda ha seguido un criterio cronológico.

¹⁰ Corte EDH, *Caso Miragall Escolano y otr. s. España*, sentencia de 25 de abril de 2000.

¹¹ Corte EDH, *Caso Yagtzilar y otros c. Grecia*, párrafos 47 y 48. Dice la Corte Europea que la parte actora ha visto rechazada su pretensión a toda suma a título de perjuicio material o moral sufrido en razón de la privación sin compensación de su propiedad durante más de 70 años; en consecuencia considera que la ausencia de toda indemnización quiebra el justo equilibrio entre la protección de la propiedad y las exigencias del interés general a la luz del artículo 1 del protocolo 1 de la Convención.

51. En primer lugar, parte de la documentación acompañada y más allá de la competencia *ratione temporis* de la Honorable Corte, demuestra la existencia de un antes y un después de los allanamientos que motivaron la pérdida de las "empresas en marcha" del señor Cantos y que originaran la demanda ante el tribunal máximo interno en 1986, razón por la cual deben ser evaluadas. En consecuencia, por ejemplo, **las constancias de reclamos dirigidos en 1986 al Gobernador de Santiago del Estero –Anexos 17 y 18 de la demanda–**, siendo ya parte de la Convención y habiendo reconocido la competencia de la H. Corte, constituyen la etapa previa a la presentación de la demanda en el tribunal interno, y como parte integrante del Expediente C-1099 tienen que ser evaluadas. Además, se trata de documentos que se encuentran agregados al citado expediente (fs. 108/109).

52. En cuanto al rechazo solicitado por el Estado de las constancias que figuran en los anexos 11 y 13 de la demanda –**acciones administrativas iniciadas por el peticionario original anteriores a 1984**– más allá de la competencia de la H. Corte en función del tiempo, se debe sostener que no privan de importancia a la prueba ofrecida la no localización de esos u otros expedientes. Si el Estado no archiva convenientemente los expedientes o los incinera pasados los 5 ó 10 años, esas decisiones siendo exclusivamente estatales no son atribuibles a la supuesta víctima; tampoco, la pueden privar de la presentación que disponga.¹²

53. Al respecto obsérvese que, así como el estado provincial no pudo encontrar algunos expedientes administrativos de los años setenta, se encontró la resolución del 28 de junio de 1972 sobre el sobreseimiento total y definitivo de Luis M. J.J. Peña,¹³ la persona que estuvo al frente de los allanamientos de 1972 como Director General de Rentas, la misma que informara al tribunal en su carácter de Secretario General de la Gobernación que no existen antecedentes con relación al Convenio de 1982, información que tuvo en cuenta el tribunal interno para fundamentar su sentencia del 3 de septiembre de 1996.

54. **Es un error** y ha sido probado, y reconocido por el Estado posteriormente, que el decisorio agregado al anexo 31 no fuera **revocado** por la alzada. En las observaciones a la contestación de demanda, la Comisión ha puntualizado que en los autos "Fiscalía de Estado c. José María Cantos s. supuesto delito de falsificación de instrumento en perjuicio del Estado provincial, expediente 769/86, la Cámara Federal de Tucumán no revocó el sobreseimiento del señor Cantos, sino que declaró la nulidad de lo actuado por incompetencia de la juez que intervino en la causa."¹⁴

¹² Expte. C-1099: Cuerpo V, f.880-informe de L. M. Peña, Secretaría Gral. de la Gobernación-; Cuerpo V, f. 905 -Informe Banco de la Provincia de Santiago del Estero-; Cuerpo VII, f.1288 -informe de la Dirección General Impositiva-; Cuerpo IX, f. 1625 -informe Ministerio de Trabajo de Santiago del Estero-; Cuerpo XI, f. 2026 –denuncia c. J. M. Peña-.

¹³ Cuerpo XI, f.1983.

¹⁴ Ver: párrs. 94, 95 y 96, f. 28 y 29 de las observaciones de la Comisión a la contestación de demanda.

55. En segundo lugar, en cuanto al rechazo de los anexos 32, 33, 37, 39 a 79 el estado sostiene que se refieren a "empresas, situaciones y escritos que no están vinculados con el trámite del expediente C-1099 incluso a expedientes absolutamente desvinculados a la situación del señor José María Cantos y que la demanda no menciona".¹⁵

56. Esta posición se conforma con la teoría del voluntarismo del Estado: todo aquello que no está en el expediente C-1099, que es la prueba que aporta el Estado, debe ser rechazado, por una parte; por la otra, evalúa el Estado que hay expedientes desvinculados del caso y porque así lo considera, deben desestimarse.

57. A continuación, presentaremos sucintamente la importancia de cada una de las pruebas documentales acompañadas en la demanda, cuyo rechazo solicita el Estado demandado.

58. En efecto, en el anexo 32 se acompañaron las cartas que en 1989 –vigente la Convención y reconocida la competencia de la Corte- **diversos legisladores enviaron al Procurador del Tesoro de la Nación** apoyando el acuerdo extrajudicial que permitía la ley vigente para solucionar el conflicto pendiente. No se debe olvidar que se denunció al señor Cantos por el proceso llevado a cabo ante el Procurador del Tesoro de la Nación, del que fuera sobreseído y que estas cartas constituyen parte del expediente que demuestran una voluntad política de acompañar esas actuaciones. Por supuesto que esta prueba es parte del Caso Cantos y así debe ser considerada.

59. En cuanto al anexo 33, también es muy importante pues se trata de una **decisión del 20 de julio de 1989** –vigente la Convención y reconocida la competencia de la Corte- **de una jueza donde rechaza los recursos planteados por la parte demandada en una de las denuncias penales llevadas a cabo contra J. M. Cantos**. Su texto es muy elocuente acerca de la ausencia de actividad del Estado y de la presentación tardía de esos recursos, habida cuenta que demuestra los hostigamientos y atropellos de los que fue víctima y así deben ser evaluados. Esta decisión se encuentra agregada al expediente (f.1443).

60. A su vez, el anexo 37 se refiere nada menos que al **sobreseimiento del señor Cantos dictado el 15 de septiembre de 1994** –vigente la Convención y reconocida la competencia de la Corte- en la causa N. 44.918 por la denuncia interpuesta por el Fiscal Adjunto por la presunta comisión del delito de falsificación de documento público y estafa procesal por el dictamen del Procurador del Tesoro reconociendo la deuda que reclamaba el señor Cantos. Nos preguntamos: ¿Cómo puede el Estado solicitar el rechazo de una prueba esencial como lo es el sobreseimiento en una causa penal de una persona que sostiene ante un tribunal internacional y, oportunamente, ante el tribunal interno, que fue perseguida y hostigada judicialmente?. Por otra parte, no es cierto que esta prueba no fue mencionada en la demanda, al respecto nos remitimos al último párrafo del capítulo dedicado a la

¹⁵ F. 50 de la contestación de demanda.

Exposición de los hechos;¹⁶ además, esta sentencia se encuentra al f. 655 del Expediente C-1090.

61. El Estado solicita también el rechazo de la prueba documental acompañada en los anexos 39 a 79.

62. Con respecto a estas pruebas es preciso efectuar una división en función del orden cronológico en el que fueron presentadas en la demanda, como ya fuera manifestado, desde el 1 de septiembre de 1995.

63. Así, las pruebas acompañadas desde el anexo 39 hasta el anexo 68 pertenecen a documentos vinculados con el hostigamiento del que fue víctima el señor Cantos en perjuicio de Radiodifusora Santiago del Estero S.A. y a Nuevo Diario de Santiago del Estero, de los que es fundador el señor Cantos. A través de esta prueba surge la conducta de las autoridades, que conforma parte del panorama de arbitrariedades denunciadas. En la demanda se hace una referencia a L.V.11 Radio Difusora Santiago del Estero a través de una declaración jurada de Monseñor Muñoz de Santiago del Estero -testigo ofrecido y cuyo fallecimiento fuera comunicado oportunamente a la H. Corte-, donde sostenía que las empresas del Grupo Cantos habían desaparecido "menos L. V. 11 Radio Difusora de Santiago del Estero, del llamado Grupo Cantos. En cuanto al señor Cantos quedó en total insolvencia".¹⁷

64. En el anexo 69 se encuentra la sentencia de la Corte Suprema del 3 de septiembre de 1996 del expediente C-1099 -considerada arbitraria por el denunciante original- de manera que se ha deslizado *otro error* del Estado con respecto a la prueba obrante en este anexo. *Un error semejante* comete el Estado con respecto a la prueba adjuntada en los anexos 71, 72 por tratarse de regulaciones de honorarios en el Expediente C-1099.

65. En cuanto a los anexos 70 y 74 se trata de documentos vinculados con los decretos 996/96 y 1343/98 del Poder Ejecutivo Nacional. Del primero de los decretos surge la autorización al Subprocurador del Tesoro de la Nación para llevar a cabo gestiones y suscribir los actos necesarios tendientes a lograr una solución conciliadora en un juicio radicado ante la Corte del Distrito de California, Estado Unidos, en los autos "Susana Siderman de Blake y ot. c. la República Argentina, caso N. CV-82-1772-RMT", ha sido citado especialmente en la demanda -ver III Exposición de los hechos, B. Actuaciones judiciales y administrativas, f. 8- "como evidencia de la práctica de autorizar a la procuración del Tesoro la firma de los actos para alcanzar soluciones conciliadoras". Más aún en la nota 7 de la demanda se sostiene asimismo que "en el anexo N. 70 se aporta copia del decreto N. 996/96".

¹⁶ P.III, C de la demanda.

¹⁷ Demanda, f. 43, cita Anexo 28; asimismo, párrafo 123 de las observaciones a la contestación de demanda presentadas por la Comisión, f. 36.

66. En cuanto al segundo de los decretos citados -1343/98- dice la nota 7 de la demanda:

igualmente, en el **anexo N. 74** se adjunta copia del decreto N. 1343/98 en virtud del cual se aprueba la propuesta transaccional en el caso Abal Medina, Juan Manuel c. Estado Nacional, causa N. 337/87 (...) en los considerandos del decreto se destaca que 'con fecha 3 de octubre de 1988, el señor Juan Manuel Abal Medina se dirigió a la Procuración del Tesoro de la Nación con el objeto de promover un acuerdo transaccional en el marco del entonces vigente decreto 1768 del 30 de septiembre de 1986 (...) En lo que respecta a la **prescripción de la acción**, en los considerandos del decreto ley citado [1343/98] se establece que (...) La Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 30 de noviembre de 1989, recaído en los autos Kestelboim, Mario J. c. Estado Nacional s. ordinario, en el que se varía el criterio expuesto en fallos anteriores, computándose el plazo prescriptivo a partir de la fecha de publicidad de la ley que derogara las Actas institucionales -9 de diciembre de 1995-, podría entenderse que la acción promovida por el Señor J. M. Abal Medina mantendría plena eficacia de considerarse que la acción fue promovida el 6 de diciembre de 1985.

67. Es decir, que se trata de dos pruebas documentales de gran importancia en el caso Cantos. Primero, porque demuestran una práctica seguida por la Procuración del Tesoro en llegar a acuerdos como el que iniciara Cantos con el aval de un grupo de legisladores. Segundo, porque está demostrando que la Procuración del Tesoro interpretó la prescripción de la acción de manera similar a como fuera interpretada por el Procurador en su dictamen de 1990.

68. Las afirmaciones precedentes no soslayan los problemas inherentes a la administración pública vinculados con la forma de organizar la formación de los expedientes como consta en el fallo absolutorio que ya fuera mencionado.¹⁸

69. En lo que respecta a la prueba acompañada en el **anexo 73**, se trata una vez más de **un error** del Estado, ya que consta en el expediente C-1099 el **pedido de los profesionales mencionados -abogados y peritos-** quienes a raíz del conocimiento de la presentación del caso Cantos ante la Comisión a través del diario **Clarín**, ejemplar del 5 de marzo de 1997, solicitaron embargos preventivos para el supuesto caso que el señor Cantos recibiera alguna indemnización pecuniaria a través de la petición internacional. Se acompañaron, asimismo, las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina haciendo lugar al pedido -"medidas de ejecución a fin de garantizar los créditos por honorarios reconocidos por sentencia judicial de letrados y peritos"- y las constancias de los diligenciamientos de los oficios de embargo.¹⁹

70. Esta prueba demuestra que la petición presentada por el señor Cantos conforme al artículo 44 de la Convención es seguida internamente, por una parte; por la otra, la Corte Suprema al proyectar efectos internacionales a través de la orden de embargo

¹⁸ Expte. C-1099, Cuerpo IV, F.655.

¹⁹ Expte. C-1099, Cuerpo XIII, F. 2489/2521.

estaría condicionando el goce de una posible indemnización pecuniaria a ser determinada en el ámbito internacional, produciendo una colisión de atribuciones; finalmente, se debe destacar que fue suficiente la información publicada por un medio de comunicación para hacer lugar a un pedido de embargo, lo cual demuestra la fragilidad de la balanza de la justicia interna en el caso concreto.

71. En cuanto a la prueba que consta en el anexo 75, es decir, **las resoluciones centrales y algunos escritos fundamentales que surgen del expediente "N.24.136 Fisco Nacional c. Cantos José María s/ cobro tasa de justicia y multa"**, resulta esencial para demostrar la exorbitancia de la suma regulada en concepto de tasa de justicia y multa, lo intimidatorio de ese monto (Dólares estadounidenses ciento veinticinco millones cien mil seiscientos ochenta y ocho con 50/100 (U\$S 125.100.688,50), con más la de Dólares estadounidenses doce millones quinientos diez mil (U\$S 12.510.000) en concepto de intereses y costas presupuestados), que constituye una de las pruebas claves para entender en su conjunto el caso Cantos y cuya referencia ya constaba en el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión. Es preciso aclarar que nadie, se trate de una persona física o jurídica, en Argentina podría pagar esa suma. Existe ese expediente y constituye la secuela de la violación al debido proceso iniciado en 1986. Es preciso recordar que en ese expediente se ordenó una inhibición general de los bienes de José María Cantos y embargos preventivos, como fuera manifestado.

72. En el anexo 78 constan **notas periodísticas** que si bien no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor, como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional²⁰ en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas; otros tienen importancia en su conjunto en la medida que corroboran los testimonios recibidos.²¹

73. Solicitamos a la H. Corte, después de este breve análisis de la prueba documental, que rechace las argumentaciones vertidas por el Estado y se acepte y valore toda la prueba documental ofrecida por las razones invocadas.

PETITORIO

74. La Comisión solicita a la Honorable Corte:

- a) Que dicte sentencia declarando que el Estado de Argentina violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, respectivamente y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la Convención, todos ellos con relación a la

²⁰ Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua, [Nicaragua vs. Estados Unidos de América] Merits, judgement, CIJ, reports 1986, párrs 62-64-

²¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 146.

obligación de dicho Estado de respetar y garantizar los derechos violados de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, que se han vulnerados los derechos consagrados en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana.

- b) Que ordene al Estado el restablecimiento en plenitud de los derechos del señor José María Cantos y, entre otras medidas, se lo repare e indemnice adecuadamente por la violaciones mencionadas conforme lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención.
- c) Con respecto al daño material y moral se ordene a la Argentina a pagar las sumas correspondientes dentro de un plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación de la sentencia de la H. Corte, más los intereses, en caso de mora, que corresponderá al interés bancario por mora en Argentina.
- d) Con respecto a las costas y gastos del juicio, que incluyen los gastos correspondientes a los traslados y estadías enunciados y los honorarios de los abogados de José María Cantos se solicita que la H. Corte fije una suma equitativa. Se solicita que el Estado abone esas sumas de dinero dentro de un plazo máximo de 6 meses, más los intereses en caso de mora que corresponderá al interés bancario por mora en Argentina. Se ordene que los pagos en concepto de daños material y moral, así como ls costas y gastos incluyendo los honorarios de los representantes del denunciante original se encuentren exentos de todos impuesto o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.
- e) Se ordene el levantamiento de embargos y las medidas de inhibición general de bienes como resultantes de la acción judicial emprendida por José María Cantos ante la Corte Suprema y, en consecuencia, el levantamiento de las informaciones registradas en los organismos públicos correspondientes acerca de los datos personales para que el buen nombre y honor de José María Cantos no queden afectados con informaciones indebidas o agraviantes.
- f) Se reitera la solicitud del no reenvío a los tribunales internos para la fijación del monto de las indemnizaciones, teniendo en cuenta las manifestaciones formuladas por los representantes del denunciante en oportunidad de presentar los argumentos sobre reparaciones y, además, porque el sistema judicial argentino se encuentra colapsado, entre otros motivos, por las medidas socio-económicas adoptadas por el Gobierno y que son de público conocimiento.